



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20100014300

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que el presente asunto se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto de 12 de abril de 2011 (fl. 155), y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en los autos de fecha 28 de julio de 2010, en caso de que hayan títulos, devuélvanse a quien se le retuvo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la mentada providencia emítanse los oficios correspondientes a los bancos en los que se reportaron al juzgado el registro de la medida: banco Agrario, Sudameris, banco de Bogotá, Bancolombia, Helm, Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Colmena, BCSC, Citibank, Colpatria, Banco CNB Sudameris, que por tratarse de un oficio circular debe ser radicado en todas las entidades bancarias registradas ante la superintendencia porque así fue expedido.

Advirtiéndole que se requiere al abogado, para en esta oportunidad le dé trámite y reporte el recibido de las entidades bancarias al juzgado a efectos de evitar que ocurra de nuevo.

De otra parte, se reconoce al abogado GERMÁN ANDRÉS CANTOR HERNÁNDEZ para actuar como apoderado del demandado BERNARDO SOLER TORRES, en los términos y para los fines mencionados en el poder a él conferido.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-2017-0037500

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja formulados por la parte demandada en contra del proveído de 20 de agosto de 2020, mediante el cual se concedió el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que cancelara el valor correspondiente al porte de ida y regreso del expediente para surtir el recurso de alzada.

Solicitó el apoderado reponer el citado auto, al considerar que la providencia no es clara ni precisa en cuanto al lugar en donde se hace el pago de la carga impuesta, además, consideró que debe remitirse el expediente en forma digital.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse en todas y cada una de sus partes.

En efecto, de la lectura realizada al recurso elevado, se advierte que la inconformidad en verdad es una solicitud de aclaración de dicha providencia, en cuanto a señalar en donde debe cancelar el porte de ida y regreso del expediente ordenado en el auto objeto de censura, por lo que, el Despacho sin necesidad de reponer dicho proveído, procederá a realizar la aclaración pretendida, al advertir que en verdad ofrece un verdadero motivo de duda.

De otra parte, téngase en cuenta por el censor que al haberse concedido el recurso vertical el 10 de diciembre de 2019, las reglas aplicables para surtir el mismo están previstas en el estatuto procesal únicamente, esto, como quiera que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*¹; de ahí que, el envío de las copias del expediente debe hacerse de manera física, tal y como se ordenó al momento de la concesión del precitado recurso.

Por último, debe ponerse de presente que al no haberse resuelto de manera previa respecto del recurso de apelación sobre la providencia objeto de reparo, el recurso de queja así propuesto es improcedente,

¹ Numeral 5, artículo 625 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 20 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C. G. del P., se aclara el proveído de 20 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el apoderado de la parte apelante deberá cancelar en las **OFICINAS DEL CORREO POSTAL 4-72 DE ZIPAQUIRÁ**, el porte de ida y regreso de las copias del expediente que han de ser remitidas al superior para surtir el recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, para lo cual deberá atender el término señalado en la providencia ya mencionada, so pena de aplicar los efectos allí anunciados.

Notifíquese,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20170009800

Teniendo en cuenta que el escrito presentado no proviene de la apoderada reconocida para actuar en este asunto, no se da trámite a los escritos que anteceden.

Por demás, téngase en cuenta que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* (inc. 3, art. 75 del C. G. del P.).

Finalmente, y en caso de ser la apoderada que va a continuar con el trámite del proceso, deberá manifestarlo de manera expresa y anexar el poder que le fue conferido.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20170045800

Teniendo en cuenta las constancias que anteceden y como quiera que se superaron las condiciones que propiciaron la suspensión del proceso, el Juzgado Dispone:

1° REANÚDESE el trámite del presente asunto.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 22 de octubre de 2020.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20180014100

No se da trámite al recurso de apelación formulado por el extremo demandado, por improcedente (art. 321 C. G. del P.); asimismo, y como quiera que el proveído fustigado no es susceptible del recurso de reposición, no se da aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 ibidem.

Una vez venza el término ordenado en el numeral 3 del auto de 17 de septiembre de 2020, se resolverán las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, el escrito mediante el cual la parte demandante recorrió los avalúos presentados, agréguese a los autos para ser tenido en cuenta en su oportunidad.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-2018-0026900

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la parte opositora en contra del proveído de 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió la oposición formulada respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-18957.

Solicitó la apoderada del opositor reponer el citado auto, al considerar que el contrato de compraventa arrimado no fue desconocido por las partes, así como que ningún hecho fue controvertido, por lo que debe entenderse que su poderdante si ostenta la calidad aducida.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse en todas y cada una de sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

En efecto, contrario a los sostenido en el sustento de los recursos formulados, la apoderada fundó la posesión que alegó para su poderdante en el contrato de compraventa suscrito el 22 de marzo de 2019 suscrito con Fernando Salgado, refiriendo que desde esa data le *“fue entregada la posesión material del inmueble”*; señalando así, que luego de su llegada comenzó a efectuar mejoras al predio, pagó los servicios públicos y lo habitó junto con algunos empleados que laboran en ésta.

No obstante, en primer lugar aquella omite que en este asunto está debidamente registrado desde el 5 de septiembre de 2018 el embargo decretado sobre el predio identificado con el folio de matrícula No. 176-18957, como se observa en la anotación No. 13 del folio de matrícula, por lo que la diligencia no es intempestiva, sino una consecuencia de la obligación que se encuentra en mora y que aquí es objeto de ejecución, además, debe resaltarse que una vez registrada dicha anotación, su efecto es *sacar del comercio* aquel inmueble, por lo que sobre el mismo no era viable registrar ninguna transferencia, hecho plenamente conocido por el opositor como consta en la *“Nota”* de la cláusula primera del precitado contrato de compraventa.

Y en segundo lugar, es palmario que quien se obligó a *“transferir a título de venta en favor del **PROMETIENTE COMPRADOR...**”* el inmueble objeto de secuestro en este asunto, no ostenta la calidad de propietario de aquel predio, razón por la cual el contrato arrimado no puede tener el alcance que el opositor pretende darle y como quiera que cada una de las restantes pruebas arrimadas se desprende de su llegada

al predio a través del precitada contrato, cada una de ellas debe seguir el mismo curso.

Por último, debe destacarse que ninguna de la partes del proceso hipotecario de la referencia podía *negar* o *tachar de falso* la promesa de compraventa celebrada entre Fernando Salgado y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez que se arrió al presente trámite incidental, por la única razón que aquellos no suscribieron ni participaron de la creación de dicha promesa, por lo que no están legitimados para incoar tal petición, que por demás, sus efectos le son ajenos en virtud de su falta de solemnidad y registro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 17 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el auto de 17 de septiembre de 2020. Por secretaria remítase el expediente digital de manera íntegra previo el traslado respectivo (art. 324 C. G. del P.).

Notifíquese,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Radicación: 258993103001- 201800435 -00

Teniendo en cuenta que el término de suspensión concedido en auto anterior se encuentra vencido, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del artículo 163 del Código General del Proceso, REANUDA el presente proceso.

En consecuencia, se señala la hora de las _8:30_ del día _quince_(15) del mes de diciembre del año 2020, para continuar la audiencia prevista en el artículo 372 del código general del Proceso, suspendida el 15 de septiembre de 2020, la cual se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera VIRTUAL a través de la plataforma "Microsoft Teams".

Con el anterior fin, se advierte a las partes y sus apoderados que oportunamente se les enviará a los correos electrónicos registrados, tanto el instructivo de ingreso como el correspondiente enlace (link), junto con el vínculo para acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRA

- S E C R E T A R Í A -

La anterior providencia se notificó por Estado fijado hoy,

4 DE DICIEMBRE DE 2020

JOSE ROBERTO CAMPOS

Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20180052100

Revisada la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se utilizó una tasa superior a la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, además de haberse liquidado un periodo posterior a la presentación de la misma, motivo por el cual se modificará conforme a la liquidación que se adjunta al presente proveído:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12) - 1} \times 12]$.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$270.000.000,00
02/04/2018	30/04/2018	29	2,26	\$ 5.898.600,00
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 6.277.500,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 6.048.000,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 6.165.900,00
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 6.138.000,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 5.913.000,00
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 6.054.300,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 5.832.000,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 5.998.500,00
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 5.942.700,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 5.493.600,00
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 5.998.500,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 5.778.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 5.998.500,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 5.778.000,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 5.970.600,00
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 5.970.600,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 5.778.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 5.914.800,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 5.697.000,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 5.859.000,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 5.831.100,00
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 5.533.200,00
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 5.886.900,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 5.616.000,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 5.663.700,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 5.454.000,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 5.635.800,00
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 5.663.700,00

01/09/2020	21/09/2020	21	2,05	\$ 3.874.500,00
			Total Intereses de Mora	\$173.664.000,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 270.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 173.664.000,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 443.664.000,00

De esta forma queda aprobada la liquidación del crédito con corte al 21 de septiembre de 2020, en la suma de \$443'664.000,00 M/Cto..

Notifíquese,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Zipaquirá, Cundinamarca, hoy <u>4 de diciembre de 2020</u>, se notifica el auto anterior por anotación en estado.</p> <p>JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20190009600

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante arroja un valor inferior a la efectuada por el Despacho y el apoderado cuenta con la facultad de recibir, el Despacho la acoge y en consecuencia, se aprueba la mentada liquidación de crédito por valor de intereses \$71.660.894 y capital \$216.360.000 con corte 30 junio de 2020.

De otra parte, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 447 del C. G. del P., por Secretaría entréguese a la parte ejecutante los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20190009600

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, se requiere a la parte ejecutante para que allegue al estrado judicial mencionado las escrituras públicas de los predios objeto de la diligencia de secuestro, lo cual, además deberá acreditar ante este estrado judicial.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, el anterior embargo de remanentes que comunica el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00330 de HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE contra COLOMBIANA DE SALUD S.A., comunicado mediante oficio civil N° 401 de 17 de febrero de 2020. Oficiése informando lo resuelto y para que se sirva informar el límite de la medida cautelar allí decretada.

Finalmente, y como quiera que este asunto se conformó el expediente de manera híbrida, por secretaría asígnese cita al apoderado judicial de la parte actora, con fin de que aquel examine el expediente.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Radicación: 258993103001- **201900208** -00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo catastral presentado por el mandatario judicial de la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA - S E C R E T A R Í A -</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado fijado hoy, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>_____ /</p> <p style="text-align: right;">JOSE ROBERTO CAMPOS Secretario</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20190044400

Como quiera que el término de suspensión ordenado en auto de 13 de agosto de 2020 se cumplió, el Despacho conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, dispone la reanudación del proceso.

Se requiere a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifiesten si el crédito aquí ejecutado se normalizó, esto, con el fin de resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-2020-0012500

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la parte ejecutante en contra del proveído de 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

Solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el citado auto, al considerar que con los documentos arrimados se reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P y ss.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse en todas y cada una de sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

En primer lugar, debe destacarse que la promesa de compraventa no reúne con plenitud los requisitos previsto en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, nótese que en aquella no se fijó la época en que ha de celebrarse el contrato ni la Notaría respectiva, razón por la cual la misma no produce ningún efecto respecto de las partes, siguiendo dicho derrotero la cláusula penal allí contenida.

De igual forma, nótese que el documento que se pretende aducir como otro si, presenta distintos tachones en su cuerpo, respecto del nombre de uno de los contratantes y en cuanto a la suma adeuda, por lo que a juicio de esta funcionaria el mismo no tiene el alcance que pretende otorgarle el apoderado de la parte actora.

Finalmente, debe destacarse que el documento denominado “*ACTA COMPARENDO NUMERO: 0010-2019*”, no plasmó alguna suma de dinero que sea deuda por la pasiva, ni determino cual fe, o la fecha del incumplimiento, no pudiéndose así identificar la(s) cuota(s) que está(n) en mora, por lo que mismo no cumple para acreditar el requisito previsto en el artículo 427 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 17 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto de 17 de septiembre de 2020. Por secretaria remítase el expediente digital de manera íntegra (art. 324 C. G. del P.).

Notifíquese,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025400

Revisada la demanda junto con sus anexos, se advierte que la entidad demandante es un establecimiento público del orden nacional cuyo domicilio está ubicado en Bogotá, D. C., por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública.

Téngase en cuenta que la competencia se determina “*en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad*” (num. 10 art. 28 del C. G. del P.), sin que la mera voluntad del apoderado judicial tenga el alcance de modificarla, por así establecerla la ley.

De acuerdo con ello, éste asunto deberá ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, D. C., teniendo en cuenta el numeral 10º del artículo 28 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 20 ibidem. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por falta de competencia en razón al domicilio de la entidad pública.
2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. (Reparto). Oficiese, dejando las constancias a que hay lugar.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025500

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial amplio y suficiente, en el que se identifique cada uno de los predios objeto del proceso por su respectivo folio de matrícula (art. 74 del C. G. del P.)
2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda, el número de identificación del demandante, así como el nombre, identificación y domicilio de la parte demandada y de su representante legal. (art. 82 del C. G. del P.).
3. Indíquense los nombres de los colindantes actuales de cada uno de los predios objeto del proceso (inc. 2, art. 83 del C. G. del P.).
4. Apórtense los planos catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de cada uno de los predios objeto del proceso, en los cuales se identifiquen los mismos por sus coordenadas que deberán ser entregados antes del auto fija fecha para diligencia de inspección si se admite la demanda.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200026400

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la demanda el número de identificación y domicilio de cada uno de los demandados, así como los de sus representantes legales, según sea el caso (num. 2, art. 82 ibidem).
2. Precísese y aclárese lo que pretende con la acción, como quiera que de los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-1191313 y 50N-20344632, no se establece la existencia de la servidumbre respecto de la cual se pretende la declaratoria de "inexistencia"; además, deberá reformular la pretensión 2, por no ser propia de este tipo de asuntos (num. 4, art. 82 ibidem).
3. Precísese y aclárese la razón por la cual acciona en contra de la NOTARÍA 1 DEL CIRCULO DE CHÍA, VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, teniendo en cuenta para ello, el tipo de acción que deprecia y la pretensión 1 de la demanda (num. 5, art. 82 ibidem).
4. Señálese la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen los predios objeto del proceso (dominante y sirviente) (inc. 1, art. 83 ibidem).
5. Apórtese la prueba de la existencia y representación de las demandadas NOTARÍA 1 DEL CIRCULO DE CHÍA, VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA (num. 2, art. 84 ibidem).
6. Apórtese dictamen pericial sobre la extinción de la servidumbre pretendida en este asunto (inc. 1, art. 376 ibidem).
7. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 3, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200027100

Revisada la demanda junto con sus anexos, se advierte que la entidad demandante es un establecimiento público cuyo domicilio está ubicado en Bogotá, D. C., por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública¹.

Téngase en cuenta que la competencia cuando de entidades del estado se trata se determina “en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad” (num. 10 art. 28 del C. G. del P.), sin que haya lugar a la aplicación de alguna otra regla de competencia, por obedecer a un criterio subjetivo.

De acuerdo con ello, éste asunto deberá ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, D. C., teniendo en cuenta el numeral 10º del artículo 28 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 20 ibidem. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. (Reparto). Oficiese, dejando las constancias a que hay lugar.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

¹ Providencia No. AC032-2020, radicado 11001-02-03-000-2020-00049-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Luis Alonso Rico Puerta, 17 de enero de 2020, Bogotá, D. C.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200027200

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, dirigido para este despacho judicial, en el cual además, deberá indicarse de manera correcta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual está inscrito el predio objeto del proceso, así como el(los) nombre(s) del(los) demandando(s) (Art. 74 del C. G. del P.).
2. Indíquese en la parte introductora de la demanda, el domicilio del demandante y demandado (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).
3. Adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los colindantes actuales del predio objeto del proceso, nótese que los señalados en el hecho 6, datan de hace más de cinco (5) años (inc. 2, art. 83 del C. G. del P.).
4. Apórtese plano catastral que contenga las coordenadas y plena identificación del predio de mayor extensión al que se contrae la demanda.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200027300

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2, art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Indíquese en la demanda el número de identificación y domicilio de cada uno de los demandados, así como los de sus representantes legales, según sea el caso (num. 2, art. 82 ibidem).
3. Precísese y aclárese lo que pretende con la acción, como quiera que de los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-1191313 y 50N-20344632, no se establece la existencia de la servidumbre respecto de la cual se pretende la declaratoria de "inexistencia"; además, deberá reformular la pretensión 2 y 3, por no ser propia de este tipo de asunto (num. 4, art. 82 ibidem).
4. Precísese y aclárese la razón por la cual acciona en contra de la NOTARÍA 1 DEL CIRCULO DE CHÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS DE CHÍA e INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE CHÍA, teniendo en cuenta para ello, el tipo de acción que depreca y la pretensión 1 de la demanda (num. 5, art. 82 ibidem).
5. Señálese la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen los predios objeto del proceso (dominante y sirviente) (inc. 1, art. 83 ibidem).
6. Apórtese la prueba de la existencia y representación de las demandadas NOTARÍA 1 DEL CIRCULO DE CHÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS DE CHÍA e INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE CHÍA (num. 2, art. 84 ibidem).
7. Apórtese dictamen pericial sobre la extinción de la servidumbre pretendida en este asunto (inc. 1, art. 376 ibidem).
8. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 3, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200027500

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

Precítese y aclárese en el hecho 1 de la demanda, la fecha de creación del título valor objeto de ejecución, teniendo en cuenta para ello, el tenor literal del mismo (num. 5, art. 82 del C. G. del P.).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200027600

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente que este debidamente determinado y claramente identificado el objeto del proceso respecto al cual se contrae la demanda, nótese que el arrimado alude a la ejecución con base en un título valor (art. 74 ibidem).
2. Apórtese avalúo catastral del predio objeto de restitución de inmueble (num. 6, art. 26 ibidem).
3. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 3, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200027700

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

Adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing No. 180-10249, incluían el cobro de intereses remuneratorios, en cuyo caso, deberá especificar respecto de cada una de las cuotas el valor que corresponda a capital e intereses.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200027800

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el poder otorgado se remitió desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad ejecutante para recibir notificaciones judiciales (inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Adiciónese la parte introductoria de la demanda, en el sentido de indicar la persona que le otorgó poder especial, amplio y suficiente para incoar la acción, de quien, además, deberá señalarse su número de identificación y domicilio (num. 2, art. 82 ibidem).
3. Indíquese la dirección física y electrónica en donde el apoderado especial del BBVA COLOMBIA que otorgó el poder para actuar recibirá notificaciones personales (num. 10, art. 82 ibidem).
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el pagaré y la escritura pública objeto de ejecución, están bajo el cuidado y la custodia del demandante, así como que la exhibirán en la oportunidad que este Despacho así lo ordene.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200027900

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente que esté debidamente determinado y claramente identificado el objeto del proceso respecto al cual se contrae la demanda, nótese que el arrimado alude a la ejecución con base en un título valor (art. 74 ibidem).
2. Precísese en la parte introductoria de la demanda, el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante (num. 2, art. 82 ibidem).
3. Apórtese avalúo catastral del predio objeto de restitución de inmueble (num. 6, art. 26 ibidem).
3. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 3, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200028000

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente que esté debidamente determinado y claramente identificado en el cual se faculte a la abogada para incoar la presente acción (art. 74 ibidem).
2. Alléguese de manera legible el contrato de leasing al cual se contrae la demanda, nótese que el arrimado cuenta con apartes ilegibles
3. Indíquese de manera legible la dirección de correo electrónico en donde la demandada recibirá notificaciones personales (num. 10, art. 82 ibidem).
4. Apórtese avalúo catastral del predio objeto de restitución de inmueble (num. 6, art. 26 ibidem).
5. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 3, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200028200

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

Apórtese la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 2743 de 13 de septiembre de 2018 corrida ante la Notaría Treinta y Dos del Circulo de Bogotá, D. C.; nótese que la arrimada no cuenta con dicha constancia.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200028300

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Precítese en el hecho 10 de la demanda, la forma como se facultó al apoderado para incoar la presente acción (num. 5, art. 82 ibidem); o en su defecto, alléguese poder, especial y suficiente conferido por la demandante para incoar la acción (art. 74 ibidem).
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que la letra de cambio objeto de ejecución, está bajo el cuidado y la custodia del demandante, así como que la exhibirán en la oportunidad que este Despacho así lo ordene.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200028400

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial amplio y suficiente, en el que determine de manera precisa la parte demandada, asimismo, deberá dirigirse de manera correcta (art. 74 del C. G. del P.)
2. Precítese en la parte introductoria de la demanda el nombre de la copropiedad demandada, su número de identificación y domicilio, así como el número de identificación y domicilio de la representante legal de aquella (art. 82 del C. G. del P.).
3. Precítese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la sociedad demandada (art. 82 del C. G. del P.).
4. Indíquense las direcciones físicas y electrónicas en donde las partes, sus representantes legales y la apoderada de la parte demandante recibirán notificaciones personales (num. 10, art. 82 ibidem).
5. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la copropiedad demandada (num. 2, art. 84 ibidem).
6. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 3, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-2020-0028500

NIÉGUESE la orden pago solicitada por BANCOLOMBIA S.A. contra CAROLINA DEL PILAR GONZÁLEZ PACHÓN, como quiera que junto con la demanda no se aportó título valor o ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En efecto, pese haberse enunciado como prueba, no se arrimaron los dos (2) títulos valores respecto de los cuales se pretende la ejecución, y como quiera que de las escrituras públicas que son primera copia y prestan mérito ejecutivo no se establece el pago de suma líquida alguna a cargo de la demandada y en favor de la sociedad demandante, no hay lugar a librar la orden deprecada.

En consecuencia, y de ser el caso, se ordena devolver a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias respectivas en los libros de rigor.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200028600

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

Alléguese poder especial amplio y suficiente, conferido por el ejecutante FABIO TORRES GÓMEZ, nótese que el arrimado tiene apartes ilegibles (num. 1, art. 84 ibidem).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200028700

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial amplio y suficiente, en el que se indique de manera correcta el Juzgado para el cual va dirigido (art. 74 ibidem).
2. Indíquese la dirección electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones personales (num. 10, art. 82 ibidem).
3. Indíquese si a favor de los restantes acreedores hipotecarios existen obligaciones, en caso afirmativo, señálese la razón por la cual aquellos no hacen parte del extremo accionante.
4. Adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar e identificar el bien objeto de gravamen (num. 1, art. 468 ibidem).
5. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (inc. 3, art. 468 ibidem).
6. Apórtese copia de la escritura pública No. 2722 de 22 de noviembre de 2018 protocolizada ante la notaría Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá, D. C., con constancia ser primera copia de preste mérito ejecutivo (inc. 2, art. 80 Decreto 960 de 1970).
7. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el pagaré y la escritura pública objeto de ejecución, están bajo el cuidado y la custodia del demandante, así como que la exhibirán en la oportunidad que este Despacho así lo ordene.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 4 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200012901

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, dentro del proceso verbal (simulación) No. 2020-00213.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que la decisión adoptada en lo atinente al rechazo de la demanda no está ajustada a derecho.

En efecto, nótese que de conformidad con lo previsto en el literal A, numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., en procesos declarativos como el del asunto de la referencia, es procedente desde la presentación de la demanda la *“inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”*, esto, como quiera que su finalidad es *“advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él”*¹

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la declaratoria de simulación del *“contrato de compraventa y demás actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública No. No. 1794 del 29 de agosto de 2014 de la Notaria 2 Chía. (Anotaciones 10, 11 y 12 del FMI 50N-20059110)”*, predio respecto del cual la demandada Andrea del Pilar Zarate Flórez es copropietaria, según se establece del certificado de tradición y libertad aportado, la solicitud de medida cautelar pedida es procedente, razón por la cual no había lugar a exigir el requisito de procedibilidad que echó de menos el Despacho y en la que fundó el rechazo de la demanda, por lo que se revocará dicha decisión.

Ahora bien, en lo que atañe a la pérdida de competencia que persigue el apoderado del demandante, se tiene que la decisión objeto de reproche es acertada, por lo que se confirmará.

¹ Sentencia T-047 de 2005, Corte Constitucional, MP Clara Inés Vargas Hernández, 27 de enero de 2005, Bogotá, D. C.

Nótese que la consecuencia contemplada en el artículo 90 del C. G. del P. por no notificar al demandante el auto admisorio o su rechazo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación, no es otra que computar el término señalado en el artículo 121 ibidem, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, la cual la norma expresa de manera clara y sencilla, sin que la interpretación realizada por el extremo demandante sea atinente, pues no se previó dicho efecto en esa norma.

Con todo, y teniendo en cuenta que el término previsto en el citado artículo 90 ibidem para resolver respecto de la admisión de la demanda se superó ampliamente por el estrado judicial de primera instancia, se le ordenará que de manera inmediata proceda a dar trámite a la misma, atendiendo la directriz señalada con anterioridad.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto de 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, que de manera inmediata proceda a dar trámite a la presente demanda, ateniendo la directriz señalada en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral 2 del auto de 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Zipaquirá, Cundinamarca, hoy <u>4 de diciembre de 2020</u> , se notifica el auto anterior por anotación en estado.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO